

IV

El Registrador dictó acuerdo, manteniendo el primero de los defectos de la nota de calificación e informó: Que respecto al segundo de los defectos de la nota recurrida, la expresión «el Presidente dirigirá los debates» podría interpretarse como la forma de deliberar que exige el artículo 174-9.º del Reglamento del Registro Mercantil. Que en cuanto al primer defecto de la referida nota, la cuestión a dilucidar es si es necesario hacer constar en la escritura de constitución los requisitos para la válida constitución de la Junta, cuando se establece que los acuerdos serán tomados por la «mayoría del capital social». Que se considera que la regulación de la Junta en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, ha variado con la reforma de la Ley de dichas sociedades y del Reglamento del Registro Mercantil. Que después de la reforma de dicha Ley la regulación de los acuerdos sociales es más detallada, por la remisión que hace en su artículo 15. Que esta remisión expresa aparte de la genérica del artículo 177 del Reglamento del Registro Mercantil, no es arbitraria, gratuita ni incompleta, sino que hay que relacionarla con las modificaciones introducidas por el nuevo Reglamento del Registro Mercantil (artículo 174, apartado 9.º). Que dado que la naturaleza de la Sociedad Limitada es muy diferente a la de la Sociedad Anónima, es lógico que el Reglamento se haya preocupado de regular expresamente la materia de los acuerdos sociales, si quieren los socios asimilarse a la sociedad anónima, se ha introducido la remisión del artículo 15 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, pero si quieren dar más relevancia a las personas que al capital que ostentan, se introduce el nuevo artículo 174 del Reglamento relacionado con el artículo 14 de la Ley citada. Que si en la escritura no se establece nada más que la remisión a la Ley, ha de aplicarse dicho artículo 14, pero si se establece que los acuerdos se tomarán cuando voten a su favor un número de socios que represente más de la mitad del capital social lo que procede es la aplicación del artículo 174-9.º del Reglamento. Que la última reforma de la legislación mercantil tiende a lograr mayor seguridad y claridad en la vida de las sociedades mercantiles y que uno de los fines a que debe tender la calificación y el procedimiento registral es a evitar litigios.

V

El notario recurrente se alzó contra el citado acuerdo, manteniéndose en las alegaciones referentes al primer defecto de la calificación, y añadió: Que la exigencia estatutaria no es más que la repetición de lo que establece el artículo 14 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no modificado por la reciente reforma. Que el registrador parte de la aplicación del artículo 102 de la Ley de Sociedades Anónimas, que es precisamente lo que se niega; La Junta a la que asiste el 25 por 100 del capital social no queda válidamente constituida, porque la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada a los Estatutos exigen indirecta, pero necesariamente la asistencia de más de la mitad del capital social, porque éste es el mínimo de votos a favor del acuerdo. Además, el Registrador parece olvidarse del artículo 17 de la citada Ley, que es de aplicación ineludible. Que los requisitos de constitución no los exige la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, por tanto, tampoco puede exigirlos el Reglamento del Registro Mercantil, pues no puede ser imperativa una norma que establece un requisito que la Ley dispensa. Que, en resumen, el quórum de asistencia a las Juntas es el que indirectamente resulta de los artículos 14 y 17 de la Ley de Responsabilidad Limitada.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 13, 14, 15, párrafo 3.º, 17 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada y 102 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. Establecido en la escritura de constitución de una sociedad limitada, que la voluntad de los socios expresada por mayoría — que ha de formarse necesariamente en Junta General — regirá la vida de la sociedad y que se entiende que hay mayoría cuando votan a favor del acuerdo un número de socios que represente más de la mitad del capital social —salvo en los supuestos recogidas en los artículos 13, 17 y demás de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, que exijan mayoría reforzada, en que deberá observarse lo en ellos dispuesto—, el Registrador suspende la inscripción por entender que «no constan los requisitos para la válida constitución de la Junta. Al preverse que los acuerdos se tomen por mayoría del capital social, no son aplicables los requisitos de constitución que prevé la Ley (25 por 100 del capital social en primera convocatoria) ya que puede darse el caso de Junta válidamente constituida que no pueda adoptar acuerdos».

2. El defecto observado carece de fundamento. Prevista en la escritura de constitución de una Sociedad Limitada en armonía con el artículo 14 de la Ley respectiva, que la voluntad mayoritaria de los socios, formada en Junta General, rige la vida social y que hay mayoría cuando vota a favor más de la mitad del capital social, resulta innecesario ya la fijación adicional de un quórum de asistencia: la Junta

quedará válidamente constituida si asiste, al menos, la mayoría que puede adoptar el acuerdo. No pueden desconocerse las diferencias existentes entre el sistema de fijación de las mayorías de decisión por referencial al capital social y el que atiende al capital asistente a las Juntas Generales; sólo en este último caso, se precisa necesariamente una doble determinación: del quórum de asistencia y de la proporción de asistentes que han de votar a favor; en aquél, en cambio, basta la fijación de la proporción de capital social que en cada caso haya de votar a favor; si en este segundo caso, se exigiera, además, un quórum de asistencia, dicho quórum o bien debería coincidir con la mayoría de decisión o bien habría de ser superior y en este último caso, ello implicaría o una agravación del quórum de decisión o la exigencia para la adopción del acuerdo, no sólo de los votos favorables señalados sino, además, de cierta proporción de votos negativos, en blanco, nulos o de abstención, pudiendo ocurrir incluso que quienes pueden adoptar el acuerdo se vean obstaculizados por la no asistencia de los restantes, a pesar de que éstos, aun estando de acuerdo, tampoco podrían decidir.

3. No puede invocarse, en contra de las anteriores consideraciones, la alegación de la Registradora en el sentido de que la aplicación subsidiaria a la Junta General de la Sociedad Limitada de las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas relativas a la Junta de accionistas, que aparece en el artículo 15-párrafo 3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en su redacción actual impone la fijación de quórum de asistencia específicos y coherentes, además de ese quórum de decisión referido al capital social (y que de no señalarse aquéllos, como habrían de operar los del artículo 102 de la Ley de Sociedades Anónimas se produciría una incongruencia que impide la inscripción), pues resulta absurdo pretender que las previsiones específicas de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada hayan de alterarse o desnaturalizarse para adecuarlas a las subsidiarias de la Ley de Sociedades Anónimas; tal subsidiariedad presupone el pleno respeto de aquéllas y sólo cuando faltaren o fueren incompletas procederá la aplicación de las previsiones de la Ley de Sociedades Anónimas, pero, en este segundo caso, la complementación no puede llevarse al extremo de exigir la desvirtuación de la previsión a completar.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador número 2 de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

13151 ORDEN 423/38499/1991, de 12 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictada con fecha 7 de noviembre de 1990, en el recurso número 768/1990, interpuesto por don Alberto Campos Serrano.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, a 12 de marzo de 1991.—Por delegación, el Director General de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal.—Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

13152 ORDEN 423/38594/1991, de 5 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 8 de enero de 1991, en el recurso número 1006/90-03, interpuesto por don Nicolás Párrago Prieto.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del

Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia sobre Ascenso a Comandante de Oficinas Militares.

Madrid, 5 de abril de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

13153 *ORDEN 423/38595/1991, de 5 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 4 de febrero de 1991, en el recurso número 1483/90-03, interpuesto por don José Joaquín Polo García.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia sobre Indemnización por Residencia Eventual.

Madrid, 5 de abril de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Enseñanza. (Cuartel General del Ejército).

13154 *ORDEN 423/38596/1991, de 5 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 14 de diciembre de 1990, en el recurso número 1808/89-03, interpuesto por don José Antonio Rodríguez Rodríguez.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia sobre Indemnización por Residencia Eventual.

Madrid, 5 de abril de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Enseñanza. (Cuartel General del Ejército).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13155 *ORDEN de 11 de marzo de 1991 por la que se revoca a la Entidad «Sucursal en España de la Sociedad Francesa Helios Risques Divers» (E-104) la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora privada.*

Ilmo. Sr.: En el expediente administrativo abierto a la Entidad «Sucursal en España de la Sociedad Francesa Helios Risques Divers», autorizada para operar en los ramos de accidentes y enfermedad, ha resultado comprobado que dicha Entidad incurre en la causa de revocación de la autorización administrativa concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora privada contemplada en el artículo 29.1.d) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

De la documentación que se encuentra incorporada al expediente en general y de las alegaciones formuladas en su momento por la Entidad en particular, no resulta procedente la concesión del plazo previsto en el artículo 29.3 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

En consecuencia, y visto el trámite de audiencia y alegaciones a que se refiere el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administra-

tivo de 17 de julio de 1958, este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

«Revocar a la Entidad «Sucursal en España de la Sociedad Francesa Helios Risques Divers» la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora privada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.1.d) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

13156 *RESOLUCION de 24 de mayo de 1991, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la decimoprimer subasta del año 1991 de Letras del Tesoro, correspondiente a la emisión de fecha 24 de mayo de 1991, y el importe nominal de los Pagarés del Tesoro emitidos los días 17 y 22 de mayo de 1991.*

El apartado 5.8.3, b), de la Orden de 23 de enero de 1991, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1991 y enero de 1992, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro correspondientes al presente año por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 25 de enero de 1991, y una vez resuelta la convocada para el pasado día 23 de mayo, es necesario hacer público su resultado.

Asimismo, es conveniente, para conocimiento público, dar cuenta de los Pagarés del Tesoro emitidos los días 17 y 22 de mayo de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los siguientes resultados:

1. Letras del Tesoro.-Los resultados de la decimoprimer subasta de 1991, resuelta el día 23 de mayo, han sido los siguientes:

1.1 Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 24 de mayo de 1991.
Fecha de amortización: 22 de mayo de 1992.

1.2 Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 977.064 millones de pesetas.
Importe nominal adjudicado: 390.714 millones de pesetas.

1.3 Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 89,400 por 100.
Precio medio ponderado redondeado y de adjudicación para las peticiones no competitivas: 89,502 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 11,726 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 11,600 por 100.

1.4 Importes a ingresar para las peticiones competitivas aceptadas:

Precio ofrecido Porcentaje	Importe nominal Millones	Importe efectivo a ingresar por cada Letra Pesetas
89,400	155,950	894,000
89,450	34,400	894,500
89,500	53,426	895,000
89,550	146,938	895,020
y superiores.		

1.5 Las peticiones no competitivas se adjudican en su totalidad al precio medio ponderado redondeado resultante en esta subasta, por lo que desembolsarán 895.020 pesetas por cada Letra.

2. Pagarés del Tesoro.-El importe nominal de los Pagarés del Tesoro emitidos los días 17 y 22 de mayo de 1991, en razón de lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 30 de enero de 1991, asciende a 2.438 y 5.050 millones de pesetas, respectivamente.

Madrid, 24 de mayo de 1991.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.